



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 34 TUTELA

SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el recurso de impugnación interpuesto oportunamente por el accionante contra el fallo Constitucional de tutela No. T-062 proferido en primera instancia el día 04 de junio de 2020 por el Juez Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS** contra **FENALCO REGIONAL VALLE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor ALIRIO JIMÉNEZ RENGIFO, actuando en nombre propio presenta acción de tutela para que se le ordene a FENALCO REGIONAL VALLE, le provea sobre los hechos referidos en el derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2020, donde le solicito el pago de unos perjuicios causados, entidad tutelada que a la fecha del amparo no le ha dado respuesta vulnerando con ello su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado por la ley 1755 de 2015, pues han transcurrido más de 30 días hábiles, omitiendo dar respuesta a su petición. Solicita se le tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y se le ordene dé una respuesta oportuna, completa, de fondo y congruente con respecto a su petición de fecha 31/03/2020; que se le advierta que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar al presente trámite, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

2.2. Dentro de la primera instancia y en ejercicio al derecho de contradicción, FENALCO REGIONAL VALLE, a través de apoderada, manifiesta que al accionante



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

le avaló un crédito que el Banco ITAÚ le otorgó por \$7'773.517 para pagar en seis meses a partir del 04 de agosto de 2017, pero que la cuota del 04 de enero de 2018 le fue reportada por la entidad crediticia el 12 de junio de 2018; que la gestión de cobro se efectuó sobre el valor de esa cuota del mes de enero de 2018, de donde el reporte a data crédito se efectuó ante el informe de no pago que realizó el banco, reporte que no es injustificado, por cuanto se hizo a raíz de la información de la entidad bancaria el 10 de enero de 2018 donde le indican que la cuota del 04 de enero de 2018 no fue cancelada; que en reiteradas oportunidades se le informó al accionante que se comunicará con la entidad financiera para que les aclarara el pago de la cuota de enero y le avisara a FENALCO para abonar el valor a la relación de pagos; que según el área de cobranzas se le solicitó al banco aclarar si la cuota de enero de 2018 fue cancelada por el accionante, pues este insistía haber realizado el pago, sin embargo, la entidad siempre daba instrucciones de seguir con el cobro por no registrar pago; que efectivamente se eliminó el reporte de data crédito una vez registrado por parte del banco que se canceló la cuota del mes de enero.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

3.1. Tras el repaso del acontecer procesal de rigor y cumplido análisis legal y jurisprudencial en relación con el tema planteado, el juzgador *a quo* decidió: “**PRIMERO: DENIÉGUESE** la presente Acción de Tutela presentada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS**, por **carencia actual de objeto**, pues se encuentra que el hecho que originó la supuesta violación o la amenaza del derecho fundamental de petición ha sido superado. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de tutelar en contra de **FENALCO REGIONAL VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: De conformidad con el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, ...**”

3.2. Inconforme con la decisión judicial de primer grado, el accionante arrió escrito de impugnación, manifestando que el 28 de mayo de 2020, su petición no fue resuelta acorde y congruente con lo pedido; que el derecho de petición es la facultad que la Constitución le concede a todos los ciudadanos para presentar peticiones a las entidades públicas o privadas con el fin de obtener información sobre situaciones de interés general o particular; que es iusfundamental tendiente



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

a lograr una pronta resolución sobre la petición, pues su objetivo es obtener una comunicación fluida y eficaz entre autoridades y particulares con el peticionario, por lo tanto, tiene un deber la entidad o la persona de responder prontamente las peticiones que hagan los ciudadanos a manera de queja, manifestación, reclamo o consulta, que el objetivo tiene una doble finalidad i) *elevar peticiones respetuosas a la autoridades públicas y privadas y*, ii) *garantizar la respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido*, como lo expone la Corte Constitucional “*Permitir al peticionario, conocer la situación real de lo solicitado, en otras palabras, resolver materialmente la petición*”; que la accionada le envía oficio el 28 de mayo de 2020, por la admisión del amparo pero refiriéndose a unos hechos sobre los cuales no le ha preguntado porque no los necesita que además le anexa documentos que tampoco solicitó pues los tiene en su poder, y no le permite conocer la situación real de lo pedido ni resuelve realmente su petición.

3.2.1. Agrega que su petición fue concreta, precisa y versa en dos reclamos 1. *que le pague los perjuicios que le causó, según los hechos que le expuso e imputables a la accionada y*, 2. *con ellos llegar a un acuerdo extraprocésal para no acudir a la tutela por responsabilidad extracontractual*; que como la contestación fue forzada por la tutela se produjo con evasivas y respuestas vagas, que no es oportuna, no es de fondo, no es clara, no es precisa, no es congruente con lo solicitado, por lo tanto, no se puede decir, que obtuvo una pronta solución al caso ventilado. Aduce que le extraña que el *a-quo* haga afirmaciones que no hizo, que nunca afirmó vía telefónica que no estaba de acuerdo con la respuesta porque no le cancelaron la suma que deseaba le fuera reconocida, simplemente le expresó a quien le llamo del juzgado que recibió de la accionada respuesta a su petición, misma que no era congruente con lo pedido y vía correo electrónico le remitió los argumentos de su inconformidad, transcribe aparte del Consejo de Estado que en tutela dijo “*Es claro que el núcleo esencial del derecho de petición supone 1. Una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, 2. La solución debe estar acorde con la solicitud planteada (el evento sustancial) y 3. La respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señale para el efecto (elemento temporal) (consejo de estado AC 2009-0116-01 NOVIEMBRE 26 de 2009 M.P. María Clara Rojas Lasso)*”; pudiendo afirmarse que la respuesta no contiene el núcleo esencial del derecho de petición.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

Solicita al *ad quem* revoque la sentencia impugnada y le conceda el amparo constitucional pedido.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente trámite constitucional correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a esta dependencia judicial el pasado 19 de junio de 2020, y por encontrarlo ajustado a derecho mediante auto interlocutorio de Segunda Instancia No. 78 del 24 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la impugnación interpuesta por la entidad accionada, providencia debidamente notificada a las partes procesales por medio de la notificadora de este despacho.

Consecuente con esta actuación, procede el juzgado a tomar en ésta segunda instancia la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario y preferente que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces Constitucionales, la protección de sus derechos fundamentales, amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades Estatales o de una persona natural o jurídica de carácter público o privado, cuando en éste último caso es procedente, y encuentra fundamento Constitucional en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el referido artículo, se limita a que el Juez Constitucional de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos, so pena que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparezca o se encuentre superada, evento en el cual perdería su razón de ser el amparo constitucional, como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

5.2. Constatada la procedencia del recurso de impugnación invocado contra la providencia de primer grado, por haberse presentado dentro del término legal estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, analiza seguidamente éste Despacho que el **problema jurídico** a esclarecer se circunscribiría al siguiente interrogante *¿Tiene derecho el accionante Remigio Alirio Jiménez Bolaños, a que se le proteja su derecho de petición ordenándosele lo pertinente a la accionada, siendo riguroso revocar el fallo primigenio por encontrarlo desacertado conforme al antecedente legal y jurisprudencial que rige dicha temática frente al caso sub judice, o en caso negativo debe confirmarse el fallo?.*

5.3. Ahora bien, dilucida la esencia de la litis, analiza seguidamente éste Despacho que lo esencialmente pretendido por la parte impugnante, es que en ésta segunda instancia judicial se revoque la providencia impugnada y en su lugar, se le ordene a la entidad accionada le resuelva favorablemente la petición sobre el pago de la indemnización de perjuicios que según el peticionario REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS, le adeuda la encausada, pero acontece, que luego de efectuado el estudio minucioso del expediente, de los elementos probatorios allegados a él y del estudio realizado por el *a quo* municipal en su providencia, esta judicatura logró establecer que la decisión controvertida se halla ajustada a derecho y en consecuencia debe procederse a confirmar en todas sus partes, conforme se establecerá seguidamente.

5.4. Inicialmente es necesario traer a colación lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para buscar el amparo del derecho fundamental de petición frente a un particular o persona jurídica de carácter privado, respecto de lo cual ha dicho la suprema guardiana de la Carta Política, en sentencia T-085 de 2020, lo siguiente:

“4.5. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público¹⁷ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho¹⁸. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de

¹ **Artículo 23.-** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

recibir las, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares¹⁹.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto²⁰; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia²¹; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud²².

5.5. La accionada FENALCO REGIONAL VALLE, mediante escrito que el tutelante reconoce haber recibido, en oficio de fecha 28 de mayo de 2020, correspondiente a la respuesta del derecho petición, le informan al señor REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS, lo siguiente:

“FENALCO le avaló el crédito otorgado por el Banco Itaú por la suma de \$7.773.517 pagaderos en 6 meses a partir del 4 de agosto de 2017. 2. Anexo al presente la relación de pago realizada por usted en la que se discriminan los valores abonados al crédito avalado, y los conceptos cobrados por el servicio prestado. 3. La cuota de enero 4 de 2018 fue reportada por el Banco Itaú a FENALCO, el día 12 de junio de 2018 según la relación adjunta. 4. La gestión de cobro se realizó sobre el valor de la cuota del mes de enero de 2018, cuota esta que no fue abonada al crédito por parte del Banco Itaú y el reporte a Data crédito se realizó por el reporte de no pago realizado por el Banco Itaú.

5. El reporte a Data crédito no es un reporte injustificado, ya que se hizo a raíz del informe del Banco Itaú en el que nos indican el día 10 de enero de 2018, que la cuota del 4 de enero de 2018 no fue cancelada. 6. En reiteradas oportunidades se le informo a usted, que se comunique con el Banco Itaú para que les demostrara el pago de la cuota del mes de enero y le informaron a FENALCO para abonar el valor a la relación de pagos. Anexo seguimiento del área de cobranzas en el que FENALCO le solicita al BANCO Itaú que nos aclare si la cuota del mes de enero de 2018 fue cancelada por el Sr Jiménez. 7. FENALCO desde el momento en que Usted manifiesta haber pagado la cuota del mes de enero, le informa al Banco Itaú que el deudor insiste en haber realizado el pago, sin embargo del Banco siempre se dio la instrucción de continuar con la gestión de cobro por cuanto a ellos no les registraba el pago que se decía se había realizado. 8. FENALCO efectivamente elimina el reporte de Data crédito una vez se registra por parte del Banco Itaú que la cuota del mes de enero se canceló.”

5.6. Como puede apreciarse, inicialmente se le atendió su petición por parte de la accionada, y debe este despacho resaltar que si el señor REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS, se encontraba inconforme con dicha respuesta, pues alega



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

en su impugnación que lo resuelto no es acorde y congruente con lo solicitado el 31 de marzo de 2020, por cuanto la accionada le envía oficio el 28 de mayo de 2020, refiriéndose a unos hechos sobre los cuales no le preguntó y que además le anexa documentos que tampoco solicitó, no permitiéndole conocer la situación real de lo pedido ni le resuelve realmente su petición que fue concreta, precisa y versa en dos reclamos: **i)** el pago de perjuicios que le ocasionó y, **ii)** en tal evento poder llegar a un arreglo extraprocesal y no tener que acudir a un proceso por responsabilidad extracontractual, contestación que se produjo con evasivas y respuestas vagas, que no es oportuna, no es de fondo, no es clara, no es precisa, no es congruente con lo pedido, por lo cual, no se puede decir que obtuvo una pronta solución al caso ventilado.

5.7. Es evidente en el presente asunto, que la respuesta emitida por la accionada FENALCO REGIONAL VALLE, cumple a cabalidad con los requisitos señalados por la Corte Constitucional, para considerar garantizado el derecho de petición, dado que de fondo se le atendieron las inquietudes al peticionario. En este caso concreto, el tutelante considera que la respuesta dada por la entidad accionada no es de fondo, clara, precisa y congruente ante la no manifestación del pago de la indemnización de perjuicios que pide, sin embargo, se observa que de la respuesta enviada por la entidad accionada al tutelante se deduce que consideran procedieron correctamente, y por ende no le adeudan ningún perjuicio y ello explica que no realicen ninguna manifestación al respecto, y como el accionante considera que si le ocasionaron un perjuicio, hay que aclarar que no es la tutela el camino para realizar tal reclamación, dado que la petición fue atendida en los términos que la entidad accionada considera eran los acordes a la situación fáctica del momento, garantizar el derecho fundamental de petición no implica una respuesta positiva a todos los interrogantes del peticionario; debiendo en este caso el accionante acudir a una acción civil para reclamar el perjuicio que considera le ocasionó la entidad accionada, en donde si existe un amplio término para debatir y demostrar con las pertinentes pruebas la presunta existencia de un perjuicios.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

5.8. Se tiene entonces, que con la respuesta dada no se puede considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, erigiéndose con claridad la figura del hecho superado, dado que fue atendida en debida forma la petición origen de este amparo constitucional. Respecto de la figura del hecho superado en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia del amparo constitucional, por la carencia de objeto al no encontrarse ningún derecho fundamental que amerite protección, y es así como lo ha referido en Sentencia T-086 de 2020,

“D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

31. *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*
33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴ (resaltado fuera del texto).*
34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁵: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*
35. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el*

² Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

³ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

⁴ Sentencia T- 715 de 2017.

⁵ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

36. *Siguiendo lo señalado, corresponde a la Sala Cuarta de Revisión determinar si la negativa de los colegios accionados a entregar los certificados de estudios, con fundamento en la mora en el pago de obligaciones económicas en favor de estos, constituye una violación al derecho a la educación de los actores, en este caso, del menor Samuel David Viveros. En el evento de comprobarse dicha vulneración, se ordenará al colegio accionado entregar las certificaciones de los años cursados y la liberación del cupo para que el adolescente pueda matricularse en otra institución educativa. En este contexto, de evidenciar dicha entrega y particularmente que el menor se encuentre estudiando, se estaría ante un hecho superado al haber desaparecido la vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*
37. *Así, según los criterios indicados en los fundamentos jurídicos precedentes, la Sala observa que con anterioridad a la interposición de la acción de tutela -23 de enero de 2019-, existía una situación de desescolarización del menor, así como dificultades entre el padre del menor y el colegio, en torno a la suscripción de un acuerdo de pago, lo que obstaculizaba la entrega por parte del colegio de los documentos requeridos. No obstante, según lo informado a esta Corte en sede de revisión, (i) Samuel David se encuentra actualmente estudiando en una institución educativa de carácter privado, en grado octavo, cuyo soporte consta en el SIMAT; (ii) las certificaciones de los años cursados fueron en efecto entregadas al padre del adolescente el 30 de enero de 2019, precedido de la suscripción de un compromiso de pago a su cargo.*
38. *Con base en las consideraciones precedentes, la Sala estima que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó, en particular, la desescolarización del menor Samuel David Viveros. En efecto, este tribunal pudo evidenciar que el colegio entregó los documentos solicitados previa suscripción de un acuerdo de pago; que como consecuencia de ello, liberó el correspondiente cupo y que el adolescente fue matriculado y se encuentra asistiendo a clases en otro colegio. Aun así, la Sala estima relevante aclarar que en este caso el colegio no vulneró el derecho a la educación pues no se probó incapacidad económica ni voluntad de pago alguna por parte del actor.*
39. *En todo caso este tribunal advierte que la actuación del colegio accionado (entrega de las certificaciones de los años cursados y la liberación del cupo), que dio origen a la acción de tutela, tuvo lugar antes del fallo de primera instancia, esto es, el 30 de enero de 2019, constatando de esta forma el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. En este sentido, la Sala revocará, en la parte resolutive de esta sentencia, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el expediente T-7.301.069.*
40. *En cuanto hace referencia al análisis del expediente T-7.313.556, a continuación se abordarán los siguientes temas: (i) el derecho a la educación y su doble connotación como derecho-deber, (ii) la retención de certificados de estudios por parte de las instituciones educativas y, (iii) la solución del caso concreto.”*

VI. DECISIÓN

En consecuencia, y acorde con todo lo esbozado y en especial al precedente jurisprudencial traído a colación, no queda duda que, en la parte resolutive de la presente sentencia, habrá de confirmarse en todas sus partes la providencia de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

primer grado, por haberse desvirtuado la existencia de una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara Buga, departamento del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de tutela No. T-062 proferida el 04 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **REMIGIO ALIRIO JIMÉNEZ BOLAÑOS** contra **FENALCO REGIONAL VALLE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de este fallo, a las partes, conforme a lo expuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme ésta providencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de forma electrónica y a partir del 31 de julio de 2020, las actuaciones pertinentes (*escrito de tutela, sentencia de primera instancia, el texto de impugnación y este fallo de segunda instancia*), conforme al artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Sentencia Nro. Tutela 2ª Instancia del 21/07/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00120-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2413004ea5ba045d724129a37b045f3ff5a9d8f824a28b496b60f1ec2cb6d5f

Documento generado en 21/07/2020 10:54:22 a.m.